



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-323-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto de forma conjunta por los señores **Fredy Antonio Alemán López**, Director Administrativo y **José Prexisteles Avilés Castro**, Responsable de la Unidad de Compras, ambos de la **Administración de Puerto Sandino,(APS)**, de la **Empresa Portuaria Nacional**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis en contra de la Resolución Recurso de Revisión identificada con el código PE-VSM-161-03-2016 (RIA-009-2016) de las diez de la mañana de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado Virgilio Silva Munguía, Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional, y Notificada a los recurrentes el once de mayo del año en curso, en la que declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por los señores Alemán López y Avilés Castro, en contra de la resolución administrativa también dictada por el Licenciado Virgilio Silva Munguía, en su carácter antes referido el dieciocho de marzo del año en curso, con el código PE-VSM-161-03-2016 en la que impone Responsabilidad Administrativa e impone sanción administrativa multa equivalente a un (1) mes de salario a los recurrentes, todo con fundamento en lo ordenado por la Resolución Administrativa emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República identificada con el código RIA-UAI-009-16 de las diez y dieciséis minutos de la mañana del ocho de enero del año dos mil dieciséis, que instruye a la autoridad superior correspondiente a determinar las responsabilidades pertinente y aplicar la respectiva sanción administrativa, previo cumplimiento al debido proceso, como consecuencia de las irregularidades reflejadas en el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Portuaria Nacional de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, con referencia **EM-005-24-14**, derivado de la revisión a los gastos de la **Administración Portuaria Sandino (APS)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Se dictó auto de la una de la tarde del veinticinco del año en curso, en el que se resuelve I. se admitió la apelación en ambos efectos y téngase como parte a los señores **Freddy Antonio Alemán López** y **José Prexisteles Avilés Castro**, a quienes se les otorga la intervención de ley y II. Póngase en conocimiento y emplazó al Licenciado Virgilio Silva Munguía, Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), para que en un término no mayor de cinco días, remita a esta autoridad fiscalizadora, copia de las diligencias creadas al efecto y consideraciones que creyere conveniente, previniéndosele que de no hacerlo se continuará con la debida tramitación del presente recurso. Rolan cédulas de notificación a las partes del auto de admisibilidad. Que a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo de Control comunicación por parte de la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), Licenciado Virgilio Rommel Silva Munguía remitiendo las diligencias requeridas en cumplimiento al auto dictado por los Miembros del Consejo Superior con código RRA-318-16.

CONSIDERANDO

I

En el artículo 81 de la Ley Orgánica *Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"*, establece que contra las resoluciones



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-323-16

administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones determinadas por la máxima autoridad, procede el Recurso de Apelación ante este Órgano Superior de Control. En el correspondiente expediente administrativo rolan las notificaciones de la resolución del recurso de revisión presentado por los recurrentes practicada el día once de mayo del presente año, asistiéndose del derecho de interponer Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de conformidad con el precitado artículo, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto, siendo en este caso concreto, el último día hábil para interponer su recurso el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. Los recurrentes señores **Fredy Antonio Alemán López** y **José Prexísteles Avilés Castro** señalan como agravios en su libelo de Apelación que: *“El Consejo Superior de la Contraloría General de La República, Empresa Portuaria Nacional (EPN), que le causa agravios, al Estado de la República de Nicaragua, el considerando número uno de la Resolución de Recurso de revisión en nuestro carácter expresado, negamos rechazamos y contradecimos que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se haya extralimitado al ordenar, establecer sanciones administrativa a los auditados por los supuestos incumplimiento de la LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PUBLICO y el procedimiento basado en la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, y que la auditoría practicada a los gastos de la Administración Portuaria Sandino (APS), no sea convincente, ya que no se cumplió con lo establecido en la ley según los auditores. Le explicamos que la portuaria Sandino no goza de portal para dar a conocer a oferentes o proveedores sobre nuestras compras, el monto autorizado para efectuar compras es de C\$50,000.00 (Cincuenta Mil Córdobas), además se presentó todos los soportes (Facturas y Recibos) correspondiente al año 2013-2014 que fue lo auditado, según la resolución emitida el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis...”*

II

Vistos los alegatos esgrimidos por los recurrentes se procedió a revisar las diligencias creadas y debemos referirnos al Informe de Auditoría Interna en el cual se reflejan hallazgos de irregularidades administrativas que han dado motivo a la determinación de Responsabilidad Administrativa y su correspondiente sanción equivalente a multa de un (1) mes de salario a cargo de los recurrentes, evidenció que el Licenciado **Fredy Antonio Alemán López**, Director Administrativo y el Señor **José Prexísteles Avilés Castro**, Responsable de la Unidad de Compras, unidad que depende directamente del Licenciado **Alemán López**, como Director Administrativo, no cumplieron con los procedimientos establecidos en el Decreto No. 75-2010, Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, pues en la revisión a los procedimientos de contrataciones menores de bienes y servicios hasta por el monto de Un Millón Ochocientos Diez Mil Ochocientos Veinticinco Córdobas con 24/100 (C\$1,810,825.24), se comprobó que las mismas no fueron publicadas en el Portal Único de Contrataciones, no existe evidencia de las respectivas invitaciones a los oferentes, no se elaboró informes de evaluación y recomendación de ofertas, no se elaboró resolución o carta de adjudicación al oferente ganador, no se suscribió contrato administrativo entre las partes, en las compras por servicios, así como inconsistencias en el orden del procedimiento de contratación menor, según fechas de los documentos soportes. Por lo anterior el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 681,



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-323-16

“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado” que establece: *“Atribuciones para establecer responsabilidades. Cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan generar responsabilidad administrativa se dejará constancia de ello en el pertinente informe y la Máxima autoridad declarará dicha responsabilidad y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley”* y con fundamento en el Arto.73 de la precitada Ley Orgánica, por tales incumplimientos ordenó a la máxima autoridad establecer las responsabilidades administrativas y sanciones en Resolución Administrativa Identificada RIA-UAI-009-16 de las diez y dieciséis minutos de la mañana del día ocho de enero del año dos mil dieciséis, debe señalarse que los alegatos esgrimidos por los recurrentes ya fueron analizados durante el proceso de la auditoría y quedó demostrado que con tales actuaciones transgredieron el ordenamiento jurídico administrativo aplicable al caso, específicamente los artículos 70, literal e), 118, 133, 134, 138, 139, 141 y 216 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, además de los deberes establecidos en los artículos 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la actuación de los servidores públicos y los documentos de respaldo. Conforme lo anterior queda plenamente demostrado el debido proceder apegado a la ley tanto de la Unidad de Auditoría Interna como de la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), por lo que no hay motivos ni de hecho ni de derecho que justifiquen declarar con lugar el Recurso de Apelación, debiéndose confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Ley No. 681 *“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”*, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto ante la Contraloría General de la República por los señores **Fredy Antonio Alemán López**, Director Administrativo y **José Prexísteles Avilés Castro**, Responsable de la Unidad de Compras, ambos de la **Administración de Puerto Sandino,(APS)**, en contra de la Resolución Recurso de Revisión identificada con el código PE-VSM-161-03-2016 (RIA-009-2016) de las diez de la mañana de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado Virgilio Silva Munguía, Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional, con la cual se declaró sin lugar el Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa del dieciocho de marzo del año en curso, por carecer de sustento jurídico, en consecuencia queda firme la sanción impuesta y debe procederse a su debida recaudación.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-323-16

SEGUNDO: Se deja a salvo el derecho de los recurrentes de hacer uso en la vía jurisdiccional competente, del Recurso de Amparo o de la Contencioso Administrativo, si así lo estimaren conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Cuatro (984) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diez de junio del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente